



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

VISTO:

El Informe Legal N°077-2022-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 18 de abril de 2022, Informe N°03-2022-UNIFSLB/URH-STPAD de fecha 04 de abril de 2022, Oficio N°0647-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 28 de febrero de 2022, y el acuerdo plasmado en el Acta de Sesión Ordinaria N°08-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 19 abril de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, prescribe que: *"la Universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las Universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes"*;

Que, todas las Entidades Públicas, están sometidas al orden e imperio de la Ley, en este entender, el numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, referido al Principio de Legal, señala: *"las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que estén atribuidas, y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*;

Que, el artículo 8° de la Ley N° 30220, Ley Universitaria; establece que: *"el Estado reconoce la autonomía universitaria. La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable. Esta autonomía se manifiesta en el ámbito normativo, de gobierno, académico, administrativo, y económico"*;

Que, esta Comisión tiene a su cargo la aprobación del Estatuto, Reglamentos y Documentos de Gestión Académica y Administrativa de la Universidad, formulados en los instrumentos de planeamiento, así como su conducción y dirección hasta que se constituyan los órganos de gobierno que, de acuerdo a la presente Ley, le correspondan;

Que, el literal d) del acápite 6.1.5 del inciso 6.1 de las Disposiciones para la Constitución y Funcionamiento de las Comisiones Organizadoras de las Universidades Públicas en Proceso de Constitución, aprobado mediante Resolución Viceministerial N° 244-2021-MINEDU, de fecha 27 de julio de 2021, establece que una de las funciones del Presidente es: *"emitir resoluciones en los ámbitos de su competencia"*;

Que, mediante Oficio N°0647-2022-SUNEDU-02-13 de fecha 28 de febrero de 2022, el Director de la Supervisión Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria – SUNEDU solicito los resultados de la supervisión efectuada a la UNIFSLB, sobre el cumplimiento establecido en el numeral 83.1 del artículo 83 de la ley N°30220;

Que, mediante Informe N°03-2022-UNIFSLB/URH-STPAD de fecha 04 de abril de 2022, la Abg. Magali S. Chavez Alcantara Secretaria Técnica del PAD de la UNIFSLB solicita a la Unidad de Recursos Humanos una nueva opinión legal, debido a que no se ha tomado en cuenta el hecho que motiva la nulidad Legal, como lo manifiestan los supuestos que alega la SUNEDU mediante oficio N°0647-2022-SUNEDU-02-13 para pronunciarse respecto al ingreso del docente Huanacuni Ajrota Victor Cipriano;

Que, mediante Informe Legal N°077-2022-UNIFSLB/CO/P/OAJ de fecha 18 de abril de 2022, el asesor legal de la UNIFSLB, opina que se declare la LESIVIDAD de la RESOLUCIÓN DE





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

COMISIÓN ORGANIZADORA N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, que nombra como docente principal a tiempo completo de la UNIFSLB al Sr. VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA, por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en esta Resolución, asimismo DEMANDA de NULIDAD de PLENO DERECHO de la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO ante el Poder Judicial, observando la Vía del Proceso Contencioso Administrativo, por lo que es procedente emitir acto resolutivo;

Que, con arreglo al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, TUO de la Ley N° 27444, son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. La noción de validez del acto administrativo, a su vez, está directamente vinculada con el principio de legalidad, de modo que, un acto administrativo será válido en la medida que su generación se haya realizado de conformidad con el ordenamiento jurídico, lo que importa que todos los requisitos constitutivos para su emisión se configuren sin vicios trascendentes.

Que, en este contexto, requieren para su validez, de ciertos requisitos, previstos en el artículo 3 del mismo dispositivo legal, entre los cuales se encuentra la observancia de un "Procedimiento Regular", a mérito del cual "Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación". El cumplimiento de cada uno de los requisitos del acto administrativo debe concurrir sin que se presenten vicios relevantes o graves de legalidad, toda vez que el ordenamiento jurídico solo tolera la existencia de vicios no trascendentes, caso en el cual prevalece la conservación del acto administrativo y no se sanciona su nulidad, sin perjuicio de la enmienda del mismo por parte de la autoridad emisora. Por tanto, cumplidos en conjunto los requisitos de validez, el acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

Que, la nulidad es la condición jurídica por la cual un acto administrativo deviene en ineficaz por no reunir los requisitos de validez o ha incurrido en las causales de nulidad previstas en la normatividad aplicable. La nulidad, pues, genera que este acto no surta efectos desde su emisión, es decir, como si nunca se hubiera emitido, y en este sentido, los actos administrativos pueden ser declarados como nulos directamente por la propia Administración, en la medida en que estos hayan sido producidos con vicios que afecten su validez y siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, tal y como lo prevé el numeral 213.1, artículo 213 del TUO de la Ley 27444. No obstante, ello esta facultad está sujeta a un límite temporal. Se desprende pues, del régimen de nulidades que prevé el TUO de la Ley 27444, que los actos nulos de pleno derecho serán aquellos que revisten vicios de especial gravedad, trascendencia e incompatibilidad con la legalidad, razón por la cual no son convalidables mediante la subsanación ulterior de los vicios que padezcan, por lo que justifica su anulación, incluso, de oficio, aunque con sujeción a un límite temporal, dado que si transcurre un plazo razonable sin que la invalidez del acto administrativo haya merecido una declaración de nulidad, entonces este se torna inmune o intangible a la revisión de oficio por parte de la Administración.

Que, conforme se advierte del Informe de Resultados N° 0046-2022SUNEDU-02-13, la Dirección de Supervisión de la SUNEDU informa a su Dirección de Fiscalización y Sanción los "Resultados de la supervisión realizada a la UNIFSLB, para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

artículo 83 de la Ley N° 30220", concluyendo que la UNIFSLB se encontraría infringiendo lo dispuesto en el numeral 83.1 del artículo 83 de la Ley Universitaria, al haber nombrado al señor VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA como docente en la categoría de principal, pese a que al momento de su postulación no acreditó haber obtenido el grado académico de doctor con estudios presenciales; ni cumpliría con la excepción prevista en la Ley, esto es, contar con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 15 años de ejercicio profesional.

Que, revisadas a la luz de lo previsto en el citado artículo 83, numeral 83.1 de la Ley Universitaria, las exigencias requeridas para ser docente principal, se establece que se requiere título profesional, grado de doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y haber sido nombrado antes como profesor asociado. No obstante, por excepción, se puede concursar a esta condición, sin haber sido docente asociado a esta categoría, siempre que se trate de profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 15 años de ejercicio profesional.

Que, siguiendo el mismo rigor legal, la UNIFSLB, a través del Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento y Contratación de Docentes 2018, estableció las normas, procedimientos y criterios de evaluación para el ingreso a la carrera docente como profesor ordinario para el ejercicio presupuestario 2018. Así, y con referencia al artículo 24, se consignó que la Evaluación del Record Profesional y Académico se realizaría mediante la calificación del Currículum Vitae documentado del postulante; actividad que debería estar a cargo de la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNIFSLB, teniendo en cuenta los criterios desarrollados literal y expresamente en el numeral 83.1 del artículo 83 de la Ley Universitaria, contemplados en el artículo 18 del aludido reglamento; es decir, dejando en claro que para ser docente principal se requería el grado de doctor el mismo que debe haber sido obtenido con estudios presenciales, y que para concursar sin haber sido docente asociado a la categoría de ordinaria, deberían tratarse de profesionales con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 15 años de ejercicio profesional.

Que, consecuencia del procedimiento regulado por el Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento y Contratación de Docentes 2018, mediante Acta N° 1, de fecha 22 de agosto del 2018, la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNIFSLB, dejó constancia de la evaluación del Currículum Vitae documentado del señor Huanacuni, determinando que reunía los requisitos establecidos y que, en ese orden, le correspondía pasar a la etapa de entrevista personal; siendo finalmente el mismo, a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, de fecha 03 de setiembre de 2018, nombrado como docente principal a tiempo completo, con efectividad al 1 de setiembre del mismo año;

Que, como se infiere del criterio asumido por la Sunedu a consecuencia de los resultados de la supervisión efectuada, no se habría respetado el debido procedimiento regulado por el Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento y Contratación de Docentes 2018, dado que la UNIFSLB habría permitido que el señor Huanacuni apruebe la etapa de evaluación del record académico y profesional, y gane ese concurso, pese a que existían evidencias que dicho candidato no reunía todos los requisitos para acceder a la plaza de docente principal de acuerdo con lo previsto en el artículo 83.1 de la Ley Universitaria. En efecto, dicho señor Huanacuni, fue nombrado como docente en la categoría de principal pese a que, al momento de su postulación, no acreditó haber obtenido el grado académico de doctor con estudios



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

presenciales; ni tampoco cumplió asimismo, con la excepción prevista en la Ley, es decir, con contar con reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de 15 años de ejercicio profesional; siendo factible contrastar esta aseveración del hecho que, este mismo señor Huanacuni -pocos meses antes-, postuló al Concurso Público para Acceder a la Función Docente Universitaria regulado por la Resolución de Comisión Organizadora N° 0162018-UNIFSLB/CO, de fecha 7 de Febrero del 2018, que aprobó el Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento de Docentes 2018, a una plaza notoriamente distinta de la que luego resultó ganador, como lo es la PLAZA N° 11, de AUXILIAR A TIEMPO COMPLETO (Licenciado en Biología, Biotecnología, Biotecnología o Ingeniero Biotecnología con grado de Magister, para la cual sólo se exigía el Grado de Magister;

Que, de conformidad con el Artículo 10, concordado con el artículo 3, del TUO de la Ley 27444, son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho –entre otros-, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, dentro de los que se encuentra la observancia del "Procedimiento regular";

Que, habiendo sido requisitos exigidos por el Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento y Contratación de Docentes 2018, en su artículo 18, que para ser profesor principal, de un lado, que el grado de doctor debía haber sido obtenido con estudios presenciales; y de otro, que la excepción, de no ser no ser previamente docente asociado, se configuraba con la reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional por parte del postulante; el hecho de haberse omitido éstos en el específico caso del señor Huanacuni, implica una expresa vulneración tanto a la Ley Universitaria, cuyo numeral 83.1 del artículo 83, solo admite el ingreso a profesionales que cumplan uno y otro requisito; como también al debido procedimiento que, de modo expreso, se exigía el Reglamento, que no admitía la participación y menos aprobación de un postulante sin que éste cumpliera las exigencias requeridas por ley;

Que, en concordancia entonces, con los resultados de la supervisión efectuada por la Sunedu, puede estimarse que el nombramiento del señor VICTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA como docente principal a tiempo completo de la UNIFSLB, se realizó en contravención con la normatividad legal que regula los actos administrativos, y en este orden subsecuente, la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, que lo nombró como tal, adolece de vicios que causan su nulidad de pleno derecho, por lo que es necesario e impostergable, adoptar las acciones legales para el debido deslinde de responsabilidades;

Que, aun cuando la nulidad de oficio permite que, en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, ésta pueda ser alegada y declarada por la autoridad administrativa aun cuando los actos administrativos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales, lo cierto es que tal facultad, es decir, la declaración de la nulidad de oficio de la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, de fecha 23 de setiembre del 2018, que nombró al señor Huanacuni como docente, por parte del mismo órgano jerárquico que la expidió, es decir, la Comisión Organizadora (pues se trata de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica), resulta inoficiosa (prescrito) al haberse vencido el plazo de dos (02) años contados a partir del consentimiento de ésta, conforme lo estatuye el numeral 213.3 del artículo del citado TUO. Existe, sin embargo, una opción adicional para acusar la nulidad que





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

afecta a la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB/CO, dada en este caso por el numeral 213.4, que faculta demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, si bien la nulidad a través del Poder Judicial resulta viable, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad de oficio se pretende demandar en sede judicial constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LPCA. En efecto, el TUO de la Ley 27444, admite la figura del proceso contencioso administrativo de lesividad, entendido éste como aquel que tiene por objeto la pretensión de una entidad administrativa por la que se solicita del órgano jurisdiccional la revocación de un acto de la misma; a través del cual esta declaración de lesividad se expresa en una manifestación de juicio, razonado, y declarativo que emite la autoridad administrativa calificando como lesivo el acto administrativo, que está dirigido a habilitar la acción judicial de retirar del mundo jurídico dicha decisión por medio de la jurisdicción contencioso administrativa;

Que, de acuerdo con dicha norma, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: (i) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y que, (ii) la previa expedición de la resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, en cuanto al ítem (i), resulta oportuno mencionar que la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB/CO, fue expedida con fecha 03 de setiembre de 2018 y notificada el día 05 de setiembre del 2018, nombrando como docente principal a tiempo completo, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 26 de setiembre del 2020; no obstante, dado que a la fecha en que la UNIFSLB, tomó conocimiento de estos hechos (a través del Informe de Resultados N° 0046-2022SUNEDU-02-13), ya ha transcurrido dicho plazo, correspondiendo que la misma se demande ante el Poder Judicial, en aplicación del artículo 213.4 del TUO de la LPAG, al encontrarnos dentro del plazo de los tres (3) años que señala dicho artículo;

Que, en relación con el ítem (ii), la UNIFSLB identifica y motiva el agravio que el nombramiento del Sr. Huanacuni como docente principal ocasiona a la legalidad administrativa y al interés público, en los siguientes términos:

a) Agravio de la legalidad administrativa: La primera condición que dispone el TUO de la LPCA, es que el acto administrativo se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG. Conforme se ha señalado líneas arriba, constituyen vicios del acto administrativo, la contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias, así como la inobservancia del procedimiento regular. Siendo así, el nombramiento del Sr. Huanacuni como docente principal, pese a no reunir los requisitos de tener el grado de doctor por medio de estudios presenciales, y de no cumplir con la excepción de acreditar ser un reconocida labor de investigación científica y trayectoria académica, con más de quince (15) años de ejercicio profesional por parte, contraviene el artículo 83 de la Ley Universitaria, así como vulnera también el procedimiento regular que aconsejaba el propio Reglamento del Concurso de Cátedras para Nombramiento y Contratación de Docentes 201.



RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

b) Agravio al interés público: El Tribunal Constitucional Peruano al abordar la noción de interés público ha comentado que este "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente

Que, los artículos 82 y 83 de la Ley Universitaria, imponen requisitos de rigor para el ejercicio de la docencia, a cuya carrera solo debe ingresar docente previo concurso público de méritos, y en condiciones de igualdad y transparencia, por lo que el nombramiento del señor Huanacuni como docente principal, en condiciones totalmente contrarias a la ley, implican que su subsecuente permanencia es ilegal. Solo pues deben ser nombrados docentes, aquellos que cumplan estrictamente las exigencias que impone la Ley Universitaria, y no como sucede en el caso del Señor Huanacuni, que no satisface estas prerrogativas, y es producto del incumplimiento de la Ley Universitaria y la normatividad interna de la UNIFSLB.

Que, estando acreditado que el nombramiento a través de la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, como docente principal a tiempo completo del Sr. VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA, se encuentra viciado de nulidad, y habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad que identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público. Para tal efecto, de conformidad con los fundamentos descritos en la presente resolución, se cumple con identificar el agravio que dicho acto administrativo supone a la legalidad administrativa y al interés público; satisfaciéndose, de esta forma la exigencia recogida en el artículo 13 del TUO de la LPCA;

Que, visto en el Acta de Sesión Ordinaria N° 08-2022-UNIFSLB/CO, de fecha 19 de abril de 2022, habiendo sesionado la Comisión Organizadora en pleno, mediante videoconferencia, en mérito a la dación de la Resolución Viceministerial N.° 105-2020-MINEDU, de fecha 16 de Junio del 2020, y disposiciones complementarias de SERVIR mediante las cuales se prioriza el trabajo remoto, en aras de prevenir la propagación del coronavirus (COVID-19) en el territorio nacional, luego de analizar el contenido de los párrafos glosados, el pleno por Unanimidad acordó: DECLARAR la LESIVIDAD de la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, que nombra como docente principal a tiempo completo de la UNIFSLB al Sr. VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA, por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en presente resolución, por lo que es procedente emitir el presente acto resolutivo;

Que, de conformidad con la Constitución Política del Estado, la Ley N° 30220 – Ley Universitaria, la Ley N° 29164, Ley que crea a la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Resolución Viceministerial N° 244-2021 MINEDU, la Resolución Viceministerial N° 075-2019-MINEDU y el Estatuto de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua;





RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA **N° 058-2022-UNIFSLB/CO**

Bagua, 19 de abril de 2022.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR la LESIVIDAD de la RESOLUCIÓN DE COMISIÓN ORGANIZADORA N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO, que nombra como docente principal a tiempo completo de la UNIFSLB al Sr. VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA, por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - FACULTAR a la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB -a falta de Procuraduría Pública- la interposición de DEMANDA de NULIDAD de PLENO DERECHO de la Resolución de Comisión Organizadora N° 090-2018-UNIFSLB-B/CO ante el Poder Judicial, observando la Vía del Proceso Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR copia fedateada de los actuados a la SECRETARÍA TÉCNICA de la UNIFSLB, para que, como producto de las investigaciones que realice, formule su Informe de Precalificación y/o deslinde la responsabilidad administrativa de los -entonces- miembros de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB; así como de los integrantes de la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNIFSL (Srs. JORGE LUIS ALIAGA GUTIERREZ -Presidente-, CARLOS ALFREDO BOCANEGRA GARCIA -Miembro- y WALTHER BENIGNO APARICIO ARAGON -Miembro-, respectivamente.

ARTÍCULO CUARTO. - FACULTAR a la Dirección de Asesoría Jurídica de la UNIFSLB -a falta de Procuraduría Pública- la interposición de DENUNCIA PENAL contra los -entonces- miembros de la Comisión Organizadora de la UNIFSLB, de los integrantes de la Comisión de Concurso de Cátedra de la UNIFSL (Srs. JORGE LUIS ALIAGA GUTIERREZ -Presidente-, CARLOS ALFREDO BOCANEGRA GARCIA -Miembro- y WALTHER BENIGNO APARICIO ARAGON -Miembro-, así como del propio señor VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA, respectivamente, por la comisión de los delitos de ABUSO DE AUTORIDAD, NOMBRAMIENTO O ACEPTACIÓN ILEGAL DE CARGO PUBLICO, así como de FALSA DECLARACIÓN EN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, previstos en los artículos 376, 381 y 411, respectivamente, del Código Penal.

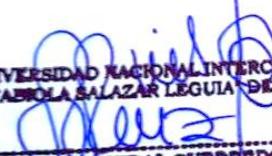
ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** que la Oficina de Tecnologías de la Información de la Universidad Nacional Intercultural "Fabiola Salazar Leguía" de Bagua, realice la publicación de la presente resolución y anexos en el portal Institucional.

ARTÍCULO SEXTO. - **NOTIFICAR** la presente Resolución señor VÍCTOR CIPRIANO HUANACUNI ARJOTA y a los estamentos internos de la Universidad, en la forma y modo de Ley para conocimiento y cumplimiento.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE;

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Dra. MARIA NELLY LUJÁN ESPINOZA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
"FABIOLA SALAZAR LEGUIA" DE BAGUA

Abog. RODRY ANIBAL GUERRERO MUÑOZ
SECRETARIO GENERAL
CAL. N° 55723